

Por excepción, entre los Oficiales de la citada procedencia que estén en posesión de los certificados para montar guardias de mar y de puerto, la Junta de Clasificación y Recomendaciones seleccionará a aquellos que puedan continuar en la «Escala de Mar» al ascender a Teniente de Navío o asimilado. Al ascender a Capitanes de Corbeta o asimilados, o al alcanzar la edad fijada para ello, pasarán también a la «Escala de Tierra».

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1964, de 16 de diciembre, por la que se modifica el sistema de ingreso, permanencia y ascenso de los Cabos y Cabos primeros especialistas de la Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta organizó las Escalas de especialistas de los tres Ejércitos en forma unificada. El Ministerio del Ejército, por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y el Ministerio del Aire, en la de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, reformaron dicha Ley acoplándola a sus necesidades. Con el fin de adaptarla a las de la Marina se hace preciso dictar el instrumento legal que actualice los principios de la Ley del año cuarenta en relación con la Armada, situándola en la misma línea que los otros Ejércitos mediante la adopción de los beneficios concedidos por las Leyes citadas, si bien teniendo en cuenta sus específicas necesidades.

La singular estructura orgánica de las fuerzas navales, las peculiaridades del servicio a bordo y las limitaciones impuestas por los alojamientos en los buques no permiten el ascenso de los Cabos a Sargento en el mismo breve plazo que tienen establecido los otros Ejércitos.

Es, por tanto, de justicia que los Cabos disfruten de unos beneficios económicos que les compensen en parte de esta desventaja, estableciendo para ello un sistema de primas de enganche y gratificaciones de escolaridad de adecuada cuantía y reconociéndoles el derecho a percibir el sueldo de Sargento, a los ocho años de servicio, en forma automática.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal voluntario seleccionado en las convocatorias para especialistas de la Armada ingresará directamente en la Escuela de Especialistas para la cual haya sido clasificado con la categoría de Ayudante especialista.

En dichas Escuelas recibirán la adecuada formación militar y técnica durante dos semestres, el segundo de ellos con el empleo de Cabo alumno especialista.

Superadas con éxito las pruebas de este curso serán nombrados Cabos especialistas, pasando a realizar prácticas por un período de dos años.

Transcurrido este plazo, y siempre que reúnan las condiciones generales que se establezcan en los Reglamentos, pasarán a las Escuelas respectivas, donde efectuarán, con el empleo de Cabo primero alumno, un curso de un año de duración. Los declarados aptos serán promovidos al empleo de Cabo primero especialista.

A los cuatro años de Cabo primero especialista podrán solicitar, previa convocatoria, el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de acuerdo con las vacantes previstas, haciéndose una cuidadosa selección entre los que lo soliciten.

Los seleccionados efectuarán en la Escuela de su especialidad un curso de una duración no menor de nueve meses, al término del cual los declarados aptos serán promovidos al empleo de Sargento del Cuerpo de Suboficiales.

Los no seleccionados y los que no hayan solicitado tomar parte en la selección, así como los declarados no aptos como resultado del curso, podrán optar por continuar reenganchándose en la Armada o pasar a los Cuerpos que la legislación vigente tiene previsto.

Los que opten por la continuación de su reenganche, ascenderán automáticamente a Sargento a los veinte años de servicio, con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Los períodos de enganche serán, al igual que los de reenganche, de una duración de tres años.

Los Cabos especialistas, al término de su enganche, podrán solicitar el reenganche, siempre que reúnan las condiciones generales que establezcan los reglamentos.

Los Cabos primeros especialistas, al finalizar el primer reenganche podrán solicitar el segundo, siempre que reúnan las condiciones generales que establezcan los reglamentos.

Aquellos Cabos declarados no aptos en los cursos o períodos de prácticas anteriores al curso para ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, no podrán repetirlos y continuarán en su empleo hasta el término de su compromiso, sin derecho a nuevo reenganche.

Artículo tercero.—El personal especialista, en los empleos de Cabo y Cabo primero, tendrá la consideración de Alumnos en prácticas y tendrá derecho a percibir una gratificación de escolaridad que se ajustará a las siguientes cuantías:

Escolaridad embarcado, setecientas pesetas mensuales.
Escolaridad en Escuelas, seiscientas pesetas mensuales.
Escolaridad en tierra, quinientas pesetas mensuales.

Esta consideración la perderán al alcanzar los beneficios del sueldo de Sargento o al ser declarados no aptos en algún curso o práctica.

La gratificación de escolaridad de los Ayudantes especialistas será de trescientas pesetas mensuales.

La prima correspondiente al segundo reenganche será de mil quinientas pesetas mensuales.

Los Cabos primeros especialistas, al cumplir ocho años de servicio, percibirán los haberes correspondientes a Cabo primero con sueldo de Sargento, a partir de cuyo momento perderán el derecho a la percepción de la prima de reenganche.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Marina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley y su adaptación al personal especialista existente en el momento de su promulgación y que reúna las condiciones que en la misma se establecen.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor en primer día de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.—Queda derogada la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta en lo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1964, de 16 de diciembre, de concesión al personal militar en posesión de la Real y Militar Orden de San Fernando, Medalla Militar, Naval o Aérea individual, que se encuentre en determinadas condiciones, de un incremento del 20 por 100 sobre el señalamiento de sus haberes pasivos.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro concedió a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o Medallas Militar, Naval o Aérea individual, al pasar a las situaciones de reserva o retirado forzoso cuando les corresponda por edad, el empleo inmediato superior, sirviéndole como sueldo regulador, de tener derechos pasivos, el correspondiente a este empleo.

Sin embargo, al concederse con carácter general, cumplidas ciertas condiciones, y para determinados empleos, beneficios económicos y honoríficos al pasar a la situación de retirados por edad, resulta que en estos empleos no encuentra campo de aplicación la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Parece, pues, equitativo el incrementar el sueldo para el señalamiento de haberes pasivos de aquel personal Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando y Medallas Militar, Naval o Aérea individual que no pueda obtener los beneficios concedidos por la Ley antes citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, Caballeros de la

Real y Militar Orden de San Fernando que, por aplicación de otras disposiciones, ya tengan concedido el sueldo del empleo superior al pasar a la situación de reserva o retiro por edad tendrán derecho a un incremento del veinte por ciento sobre aquél para el señalamiento de haberes en su nueva situación.

Artículo segundo.—Los beneficios del artículo anterior son también de aplicación al personal enumerado en el mismo que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individual.

Artículo tercero.—La presente Ley surtirá efectos económicos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retirado por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 147/1964, de 16 de diciembre, de modificación de retribuciones para determinado personal de Prisiones.

La función encomendada a los Cuerpos de Prisiones exige una completa y difícil preparación profesional para cuyo desempeño es de gran trascendencia la selección del personal que ha de integrarlo.

Por ello y para que el régimen penitenciario español no sólo conserve el prestigio bien ganado que tiene en el mundo, sino que lo acreciente, se hace indispensable que los funcionarios cumplan su misión con verdadero espíritu vocacional, no debiendo pesar sobre los mismos en el desarrollo de la elevada función social que se les ha encomendado factores materiales graves que perturben, lo que no resulta posible sin que disfruten de una retribución adecuada en consonancia con las necesidades de los tiempos actuales, con la especial responsabilidad derivada de la delicada función que desempeñan, con la imposibilidad de dedicarse a otras actividades y con el aislamiento que en muchos casos impone la realización del trabajo.

No estando de acuerdo las remuneraciones actuales de dichos funcionarios con las premisas expuestas, es necesario iniciar la mejora de las mismas sin perjuicio de lo que en su día y con carácter general establezca la futura Ley de Retribuciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede una gratificación del cien por cien del sueldo actual a todos los funcionarios de las Secciones masculina y femenina de los Cuerpos Especiales y Auxiliar de Prisiones, en sustitución de las que actualmente perciben en cuantía del treinta y del veinte por ciento de los sueldos en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Se elevará a doce mil pesetas anuales la gratificación fija que en cuantía de seis mil pesetas anuales perciben en la actualidad los citados funcionarios como indemnización por servicios prestados en las horas de las comidas.

Artículo tercero.—Para formar el fondo de masita destinado a la adquisición y reparación de uniformes, se incrementa la asignación hasta la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales para cada uno de los funcionarios de los Cuerpos expresados y para los que integran las Secciones de Sanidad y Educación.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 148/1964, de 16 de diciembre, de modificación de determinados conceptos del presupuesto del Ministerio de Información y Turismo con destino a instalar una nueva emisora de radio en Murcia.

Razones técnicas aconsejan no variar la emisora de radio que actualmente existe en el monte Jaizquibel y para cuya inversión está consignado el correspondiente crédito en el presupuesto en vigor del Ministerio de Información y Turismo.

Al propio tiempo es conveniente instalar una nueva emisora de radio en Murcia, con alcance a los países de África del Norte, cuyo gasto puede ser atendido sin necesidad de incrementar las consignaciones de aquel Departamento siempre que se modifique la expresión de los conceptos presupuestarios que estaban asignados a la primera estación citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—La dotación que para adquirir e instalar una nueva emisora de radio en el monte Jaizquibel figura consignada en el concepto número cuatrocientos setenta y cinco seiscientos veintiséis del presupuesto en vigor de la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», por un importe de nueve millones setecientos cincuenta mil pesetas, queda adscrita a igual clase de gastos con relación a una nueva emisora en Murcia. Para las mismas atenciones la dotación de mil novecientos sesenta y cinco será de diez millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para los gastos de montaje de la referida emisora se asigna por una sola vez el crédito de un millón novecientos cincuenta mil pesetas, que tiene el concepto cuatrocientos setenta y cinco seiscientos catorce del citado presupuesto para la emisora del monte Jaizquibel, que resulta innecesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 149/1964, de 16 de diciembre, de modificación del concepto presupuesto asignado al Ministerio de Información y Turismo con destino a los gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero.

En la sección veinticuatro de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Información y Turismo», se asigna una dotación expresamente destinada a los gastos que ocasione la apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega, con aplicación al cual, debido a su específica redacción, no es posible satisfacer otras inversiones de análoga naturaleza, como son las obras de mejora, renovación y adaptación, que resulten necesarias en otras Oficinas del extranjero ya instaladas.

Para conseguir esta segunda finalidad ha de modificarse el concepto presupuesto sólo en cuanto a su redacción, pues la cifra que tiene asignada no ha de variar y su calificación presupuesta es adecuada a las dos clases de inversiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—El concepto número cuatrocientos setenta y tres seiscientos once, que figura en los Presupuestos Generales del Estado en la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo» para «Gastos de apertura e instalación de Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega (primera anualidad)», sustituye su redacción por la siguiente: «Gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero y para obras de mejora, renovación y adaptación de las existentes», sin que varíe su dotación actual ni la fijada para mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 150/1964, de 16 de diciembre, de equiparación de las remuneraciones de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores con las que perciben los Profesores adjuntos de las Universidades.

La Ley doscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, elevó a treinta y seis mil pesetas las remuneraciones de los Profesores adjuntos de la Universidad, y como la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas establece la equiparación económica de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas Superiores con los de la Universidad, procede restablecer esta equiparación elevando con dicho objeto